

---

# El nuevo régimen legal neuquino en materia de trashumancia

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNComa)

[juan.fernandez@fade.uncoma.edu.ar](mailto:juan.fernandez@fade.uncoma.edu.ar)

---

## Resumen

El presente trabajo describe la evolución del régimen legal regulador de la actividad de trashumancia en la Provincia de Neuquén, detallando con mayor profundidad el sistema vigente desde el año 2016 y su aplicación administrativa y judicial.

## Palabras clave

Trashumancia, arreo, Neuquén.

---

## Abstract

*The present work describes the evolution of the regulatory legal regime of the activity of transhumance in the Province of Neuquén, detailing in greater depth the system in force since 2016 and its administrative and judicial application.*

## Keywords

*Transhumance, herding, Neuquén.*

---

## I. El campesinado trashumante en la provincia de Neuquén

La actividad ganadera en la provincia de Neuquén es realizada en forma importante por un tipo particular de sujetos agrarios, que tanto en el uso coloquial como en la doctrina especializada se denominan «crianceros», y que han sido definidos como «un amplio conjunto de productores familiares en el que predominan productores con rasgos campesinos y que se dedican fundamentalmente a la cría de ovinos y caprinos» (BENDINI *et al.*, 2005: 23).

Dentro de la categoría de «crianceros» se considera «crianceros trashumantes» a aquellos que desplazan sus animales desde los campos bajos y áridos de «invernada» a los valles altos de las «veranadas» cordilleranas; diferenciándose así de los «crianceros sedentarios» de los campos áridos de meseta, y de los «crianceros agricultores» ubicados alrededor de pequeños arroyos y mallines donde la ganadería se complementa con algunos cultivos precarios. Sin embargo, la característica común de estas tres subcategorías es la existencia de un pastoreo común y no propio del criancero (BENDINI *et al.*, 2005: 23).

La trashumancia, aplicable entonces a un subgrupo de crianceros, se constituye en una forma productiva particular del clima mediterráneo frío en donde se impone el uso alternado de pastoreos en zona de alta montaña y de meseta, siendo en el caso argentino el norte de la provincia de Neuquén la región en donde más desarrollada se encuentra.

A diferencia de los sistemas agrarios basados en formas sedentarias de producción ganadera, la trashumancia genera distintas problemáticas jurídicas derivadas no sólo del uso de pastoreos comunes, sino también de los movimientos masivos del ganado durante determinados períodos del año.

Esos problemas pueden ser divididos en dos grandes grupos: los relacionados con la habilitación del paso de los arrees por terrenos que no son de propiedad del campesino trashumante, y los relacionados con la seguridad vial en el caso de que el campesino trashumante utilice rutas provinciales o nacionales afectadas al tránsito automovilístico.

A continuación detallaremos cómo se ha enfrentado el derecho provincial neuquino a dicha problemática.

## II. Evolución del régimen normativo de callejones de arreo

Dado que recién en el año 1991 se sancionó la primer ley que pretendía regular la actividad trashumante, y que además se enfocaba en un aspecto sumamente parcial de la actividad de trashumancia, resulta claro que la relación entre los crianceros

trashumantes y los propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras por las cuales transitaban históricamente, se rigió por normas consuetudinarias.

Es probable que la relación entre estos sujetos no necesitara estar previamente regida por una norma escrita —sino por las prácticas tradicionalmente aceptadas con pretensión de vinculatoriedad— por el hecho de que la mayor parte de las tierras que integraban la provincia de Neuquén fueran fiscales —y entonces el Estado Provincial tuviera mayores potestades derivadas del dominio de la tierra para habilitar el paso de los crianceros trashumantes—, como asimismo por la inexistencia de la tensión que posteriormente se generó por la competencia en el uso del suelo —para finalidad turística, forestal, ganadero intensivo o incluso para la constitución de zonas privadas de protección ambiental mediante servidumbres ecológicas—.

Esta situación se modificó parcialmente en el año 1991, cuando se sancionó la primera ley específica en la materia, la ley 1934 —publicada en el Boletín Oficial de la provincia el 20 de diciembre de 1991—, cuya pretensión normativa es limitada, pues se reduce a establecer las rutas de arreos principales en la zona norte de la provincia de Neuquén.

En efecto, esta ley sólo establece la ruta de arreos principales en la zona norte de la provincia de Neuquén, conforme al plano que fuera elaborado por la Dirección General de Tierras y Colonización, y que forma parte de la ley.

Adicionalmente a dicho establecimiento normativo, regula los callejones de arreo por una parte, y los descansos para haciendas —o alojos— por otra.

En relación a los callejones de arreos indica que los que sean «construidos» por cuenta y riesgo de la provincia en terrenos particulares, serán reglamentados de común acuerdo con los dueños del campo, pero que en ningún caso dichos callejones estarán cerrados a la circulación de ganado, especialmente durante los meses de septiembre a enero y de marzo a mayo.

Respecto a los descansos para las haciendas de los crianceros trashumantes y de estas familias, se impone que serán de uso exclusivo para este fin, y que se procederá a su cerramiento, a la construcción de albergues económicos en aquellas tierras fiscales y/o privadas con convenio de uso que garanticen el cumplimiento de los fines precedentes.

Como se observa del escueto régimen legal, se limita a establecer un mapa de callejones de arreo, y a estipular que el Estado podrá construir callejones o alojos en terrenos privados, sujetos al convenio que se haga con los titulares del campo.

Esta norma careció de aplicación social relevante, y de aptitud para resolver los crecientes conflictos entre los crianceros trashumantes y los tenedores de la tierra por donde transitaban o se alojaban aquellos. Según entendemos, ello obedeció a que el régimen obligaba a realizar relevantes erogaciones financieras al Estado tanto

en la eventual construcción de callejones en terrenos privados como luego en los alojos; y que mientras los mismos no estuvieran efectivamente constituidos los trashumantes no podrían invocar derecho alguno.

Posteriormente, se sancionó la ley provincial 2809 —publicada en el Boletín Oficial de la provincia el 24 de agosto de 2012—, cuyas pretensiones normativas resultaban igualmente limitadas.

En efecto, esta norma —que fuera rápidamente derogada en el año 2016— se imponía como objeto, en su artículo 1, «garantizar el derecho de los crianceros a transitar libremente con sus animales y contar con los lugares de descanso necesario durante el proceso de trashumancia», y a continuación en su artículo segundo y tercero, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero, reservaba distintos tramos de la antigua ruta provincial 43 y otros tramos de la actual traza de esta misma ruta provincial, de acuerdo al mapa que como anexo integraba dicha ley.

En su artículo 4 imponía que esos tramos de ruta debían ser destinados como callejones de arreo, cuya función prioritaria era el libre tránsito de la hacienda desde la invernada a la veranada y desde la veranada a la invernada, como asimismo a usos complementarios o compatibles con la actividad caprina.

Por último, se imponía a la autoridad de aplicación la implementación de acciones tendientes al cerrado y mantenimiento de estos callejones de arreo y a las construcciones de lugares de descanso para el productor y sus animales.

Como se observa, esta ley 2809, sin derogar a la preexistente ley 1934, ampliaba el mapa de callejones de arreo y zonas de alojamiento, afectando a tal fin un bien del dominio público: la antigua ruta provincial 43 —que en base a la construcción de la nueva traza de la misma ruta, no resultaba ya necesaria para el uso vehicular— y determinados tramos de la nueva ruta provincial 43 que no se afectarían al tránsito vehicular.

Cabe agregar que en su último artículo, la ley brindaba una definición legal de los términos *criancero*, *trashumancia* y *ruta de arreo o callejón de arreo*. Por *criancero* entendía al «pequeño productor ganadero mixto con predominancia de caprinos en su hato, que practica la trashumancia dentro de una economía de subsistencia», por *trashumancia* al «movimiento cíclico estacional de los crianceros y sus animales desde los campos de invernada a los de veranada y viceversa» y por *ruta de arreo o callejón de arreo* a «la franja de terreno de treinta metros (30 m) de ancho mínimo que permite el libre tránsito de animales desde los campos de invernada a los de veranada y viceversa».

Como ya se indicara, la ley 2809 fue derogada en el año 2016, cuando se sancionó la vigente ley provincial 3016.

### III. El régimen de la vigente ley provincial 3016

La ley provincial 3016 —publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Neuquén el 30 de setiembre de 2016— a la vez que deroga a la ley 2809, instituye por primera vez en la historia jurídica provincial un régimen sistemático de la actividad de trashumancia, sin limitarse a establecer un mapa de callejones de arreos y alojos.

*Objeto y finalidad.* La ley tiene como objeto, conforme al artículo 1, «garantizar, fundado en el interés público, el derecho de las familias trashumantes de la provincia del Neuquén a transitar con su ganado por las huellas de arreo, para trasladarse de las zonas de invernada a las de veranada y viceversa, en trashumancia, conservando el ambiente y respetando el patrimonio natural y cultural de la zona».

Su finalidad, según su artículo 2, es:

- a) Establecer los criterios de creación, delimitación, modificación, gestión y protección administrativa de las huellas de arreo.
- b) Valorar la trashumancia como práctica productiva y cultural, en relación con el desarrollo productivo, turístico y social, y difundir sus fundamentos.
- c) Fomentar —mediante actividades de conservación, recuperación, rehabilitación y restauración—, el manejo y uso sustentable de las huellas de arreo.
- d) Definir el ejercicio de los usos compatibles y complementarios a las huellas de arreo, articulando derechos y obligaciones de los usufructuarios.

Como surge ya de su objeto y finalidad, la ley pretende garantizar no sólo el uso instrumental de los callejones de arreo y alojos, sino a la vez la conservación del ambiente y la subsistencia misma de la actividad trashumante considerándola integrante del patrimonio natural y cultural de la zona.

*La trashumancia como patrimonio cultural e histórico.* A los efectos de determinar su ámbito de aplicación, la ley entiende por «familias trashumantes» a los productores propietarios de animales que se trasladan, por las huellas de arreo, de la veranada a la invernada y viceversa, cuya actividad predominante, base de su producción y economía familiar, es la ganadería menor basada en la cría de cabras, y que coexiste con la cría de caprinos, ovinos y bovinos en menor escala, y equinos y mulares como fuerza de trabajo.

Asimismo define a la «trashumancia» como «la práctica histórica, cultural y socioproductiva que realizan pequeños productores y familias trashumantes de la provincia. Es un movimiento recurrente, pendular y funcional, cuya periodicidad

está regulada por el ritmo cíclico de las estaciones. Las actividades en las unidades domésticas de producción se ajustan a aquella. Se trasladan de zonas de invernada a zonas de veranada, con la estrategia de complementación de la productividad de los recursos naturales entre ambas zonas, lo que permite el descanso y la recuperación del pastizal natural (principal fuente de forraje para el ganado), y preserva el agrosistema en su conjunto».

La práctica ancestral de la trashumancia es declarada Patrimonio Cultural e Histórico de la Provincia.

*Las huellas de arreo o rutas de arreo.* Por otra parte, avanzando sobre las regulaciones legales previas, entiende por «huella de arreo o ruta de arreo» a la franja de terreno variable en función de la zona y las condiciones del terreno, que permite el libre tránsito de los animales que se trasladan de la veranada a la invernada y viceversa, y que comprenden los alojos, sesteos, aguadas y callejones.

Como se observa, el instituto de la «huella de arreo» o «ruta de arreo» no se limita al mero callejón de tránsito, sino que es el término genérico que incluye a los alojos, sesteos y las aguadas, además de los callejones.

Los cuatro elementos que integran la «huella de arreo o ruta de arreo» son definidos por la misma ley. La norma entiende por «alojo» al lugar destinado al descanso de los animales y de las familias trashumantes durante la noche, por «sesteo» al lugar destinado a un breve descanso durante el mediodía, por «aguadas» a la fuente de agua, natural o artificial, y sus formas de reserva, necesaria para dar de beber a los animales y que, en general, coincide con los alojos y/o sesteo; y por «callejones» a la franja de terreno con límites laterales fijos, naturales o artificiales, que permite el libre tránsito de los animales de las familias trashumantes que se trasladan de la veranada a la invernada y viceversa, constituyendo el espacio por donde circulan los animales.

Las huellas de arreo, a su vez, son clasificadas por la ley del siguiente modo:

- a) Las que coinciden con rutas nacionales, provinciales, caminos y sendas de libre tránsito.
- b) Las que, a la fecha de sanción de la ley, atraviesan campos fiscales.
- c) Las que, a la fecha de sanción de la ley, atraviesan campos privados.
- d) Las que, a la fecha de sanción de la ley, atraviesan campos bajo el régimen de propiedad comunitaria.
- e) Las que atraviesan zonas urbanas.

Sin perjuicio de que el agrupamiento de las huellas de arreo en cinco grupos diferenciados, haría presumir que para cada una de ellas se impondría una regulación legal diferenciada, el artículo 5 —sorpresivamente— impone un único régimen legal estipulando en forma genérica lo siguiente: «Las huellas de arreo que afecten tierras del dominio público o privado, nacional, provincial o municipal, y/o del dominio privado de particulares o comunidades, se constituirán como servidumbres de tránsito administrativas, de conformidad con el artículo 1970 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, o serán afectadas como bienes de dominio público de la Provincia; en consecuencia, serán consideradas inalienables, imprescriptibles e inembargables, según corresponda (...)».

Como se observa, la ley establece que las huellas de arreo que coincidan con bienes del dominio público, tendrán esta naturaleza jurídica, en tanto que las que afecten tierras del dominio privado de particulares o de comunidades originarias se constituirán en servidumbres administrativas.

Conforme lo prevé la ley, las huellas de arreo están destinadas, prioritariamente, al tránsito ganadero. No obstante, pueden tener otros usos compatibles o complementarios con la trashumancia.

Se consideran usos complementarios aquellos que, respetando la prioridad del tránsito ganadero, caprino, ovino, bovino y equino, y los fines establecidos en la presente ley, fomenten el esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre, tales como el paseo, el senderismo, la fotografía, las cabalgatas y otras formas de ocio y deportivas, en tanto no conlleven la utilización de vehículos motorizados.

*La red de huellas de arreo.* La ley incorpora el instituto de la «red de huellas de arreo», definiéndola como el conjunto de huellas de arreo existentes en la provincia, ya relevadas por el Poder Ejecutivo provincial o a relevarse en el futuro. Como se observa, por primera vez, el legislador provincial difiere al Poder Ejecutivo Provincial la determinación, incluso progresiva en el tiempo conforme a las nuevas necesidades que se vayan planteando, del mapa de huellas de arreo.

En esta inteligencia, el artículo 14 de la norma estipula que la Red de Huellas de Arreo está constituida por el conjunto de huellas de arreo delimitadas en la ley 1934 y las relevadas al momento de la sanción de ley 3016, conforme la memoria descriptiva y metodología descripta en el anexo I, más las que se constituyan o modifiquen en el futuro.

Conforme a esta habilitación administrativa para modificar hacia el futuro la red de huellas de arreo, se establece que la autoridad de aplicación puede afectar, desafectar, recuperar o modificar tramos, trayectos y trazas, en forma fundada, con la intervención de la Comisión de Huellas de Arreo (CHA), respetando la metodología empleada en el anexo I de la presente ley.

Se observa así que la configuración de la Red de Huellas de Arreo se enmarca a partir de esta ley en una concepción de ordenamiento territorial participativo, pues la Comisión de Huellas de Arreo está integrada por representantes de la Dirección Provincial de Tierras y la Subsecretaría de Producción, y por cuatro representantes genuinos de pequeños productores, que deben ser productores trashumantes avalados en espacios participativos de segundo grado, con reconocimiento territorial. Sus funciones exceden a las relacionadas con la conformación de la red de huellas de arreo, pues las mismas consisten en:

- a) Informar sobre los avances de la aplicación de la ley.
- b) Conciliar los intereses de las familias trashumantes con la creación de huellas de arreo e infraestructura vinculadas con ellas.
- c) Proponer, a la autoridad de aplicación, programas, proyectos o normativas relacionadas con las familias trashumantes y las huellas de arreo.
- d) Colaborar con la autoridad de aplicación en la elaboración y difusión de campañas de promoción de las actividades de trashumancia.
- e) Asesorar a los distintos organismos vinculados con la seguridad vial, en materia de señalización y operativos.
- f) Intervenir en las modificaciones de las huellas de arreo.

Si bien es un órgano consultivo que se expide mediante recomendaciones a la autoridad de aplicación, su existencia como tal evidencia una profundización de modalidades participativas en la ordenación y gestión del territorio.

Una última e importante restricción en materia de huellas de arreo viene impuesta por el artículo 17 de la ley, que establece que en caso de que se modifique la traza de una ruta provincial, o camino o senda bajo jurisdicción provincial, se debe preservar el uso de los tramos liberados para huellas de arreo en las zonas coincidentes, los que no podrán ser cercados, ni enajenados. Se impone asimismo al Poder Ejecutivo Provincial que inste al Poder Ejecutivo Nacional a tomar iguales medidas en los tramos bajo su jurisdicción.

*La seguridad vial.* Como ya indicáramos, un aspecto primordial que trata la ley es el sistema de seguridad vial. En esa línea, y con el fin expreso en su artículo 25 de «prevenir accidentes y atenuar dificultades de tránsito a las familias trashumantes y su ganado, y a eventuales transeúntes y automovilistas», se establecen las siguientes medidas para el período de trashumancia:

- a) De seguridad: En los tramos de huellas de arreo que coincidan con rutas o caminos de uso público provincial, se debe limitar la velocidad máxima a sesenta (60) kilómetros por hora, de noviembre a abril.



**b)** De señalización: El Poder Ejecutivo provincial debe garantizar, a través de la Dirección Provincial de Vialidad u organismo que lo remplace, la señalización de las huellas de arreo y sus puntos críticos (cruces, puentes, curvas y pendientes con reducida visibilidad), basándose en el relevamiento de la Red de Huellas de Arreo.

**c)** Operativo trashumancia: Anualmente, de noviembre a abril inclusive, se debe realizar, en las rutas nacionales, provinciales o caminos de uso público, que coincidan con huellas de arreo, un procedimiento de control conjunto coordinado por la Dirección Provincial de Seguridad Vial que incluya: 1) Patrullajes en los lugares de mayor riesgo. 2) Puestos de información. 3) Campañas de difusión, prevención y concientización (gráfica, radial, televisiva, web oficiales).

**d)** Sistema de información: Actualización permanente del estado de las rutas, fechas previstas de arreos, cantidad de animales, presencia de arreos, y todo otro dato que resulte necesario, aportado por la Dirección Provincial de Vialidad y las organizaciones de familias trashumantes.

Resulta importante recordar, en relación a la pretensión de garantizar la seguridad vial en períodos de trashumancia, que la Comisión de Huellas de Arreo, incluye como competencia propia también el asesoramiento en materia de seguridad vial, y la colaboración en la elaboración y difusión de campañas de promoción de la actividad de trashumancia, que bien podrían compatibilizarse con las campañas de seguridad vial.

*Régimen sancionatorio.* En el artículo 28 y siguientes, la ley incorpora un régimen sancionatorio por incumplimientos a dicha normativa.

La ley habilita a sancionar administrativamente a quienes:

- a)** Infrinjan las disposiciones de la ley o sus normas reglamentarias.
- b)** Incumplan las órdenes o resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación en el marco de la ley o de sus normas reglamentarias.
- c)** Ejecuten o edifiquen obras no autorizadas en terrenos de las huellas de arreo.
- d)** Instalen tranqueras, alambrados u obstáculos, o realicen cualquier tipo de acto que impida la trashumancia.
- e)** Dañen o menoscaben las huellas de arreo o impidan su uso, o las ocupen sin el debido título administrativo.
- f)** Roturen o planten, en forma no autorizada, cualquier tipo de especies vegetales en cualquier huella de arreo.
- g)** Alteren hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados al señalamiento de los límites de las huellas.

h) Atenten, de manera directa o indirecta, contra las familias trashumantes o su ganado durante la travesía.

Las sanciones susceptibles de ser aplicadas consisten en:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación pública. La amonestación pública se hará efectiva mediante la publicación por dos (2) días, de la sanción impuesta, a costa del infractor en, por lo menos, los dos (2) diarios de mayor circulación en la provincia.

c) Multas. Su valor se gradúa entre 5 y 75 jus, y pueden ser aplicadas de manera única, conjunta o alternativa con las sanciones de apercibimiento o amonestación pública.

#### IV. La aplicación de la norma

La ley 3016, como se indicó, mantiene una pretensión sistemática en la regulación de la actividad de trashumancia, considerándola una actividad integrante del patrimonio natural y cultural, y por ende arbitrando la consecución de distintos objetivos tendientes a garantizar su permanencia y desarrollo, siendo dos de dichos objetivos la configuración de una red de huellas de arreo generada con participación de los campesinos trashumantes, y el afianzamiento de la seguridad vial tanto de los trashumantes y sus animales, como de terceros.

En relación a la pretensión de configuración de una efectiva red de huellas de arreo, si bien no ha vencido el plazo otorgado por el legislador al Poder Ejecutivo Provincial para su implementación —ya que, conforme al artículo 37 durante los primeros tres años posteriores a la sanción de la ley debía realizarse el relevamiento técnico de la red de huellas existentes—, el principal problema que se advierte es que al constituir a las huellas de arreo en servidumbres administrativas, se las erige en una restricción al dominio de carácter oneroso que, en consecuencia, sólo podrá ser gozada por los campesinos trashumantes luego de que el Estado las constituya formalmente y abone el valor —único o periódico— de la indemnización correspondiente al titular del predio.

En ese marco, las huellas de arreo efectivamente utilizadas al día de hoy son aquellas que coinciden con rutas o caminos del dominio público, o las que en virtud de normas consuetudinarias o de meros actos de tolerancia del titular de un predio privado, se afectan a dicho uso.

En relación a la generación de un sistema de seguridad vial como derivación de esta ley, debemos mencionar que el Tribunal Superior de la Provincia de Neuquén,

en el Acuerdo 128/18, emitido en la causa «Cifuentes, César Alejandro y otros c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa», en fecha 10 de octubre de 2018, tuvo oportunidad de expedirse sobre la aplicación de este régimen.

En el caso, los tres hijos de una mujer fallecida en un accidente de tránsito — producido en ocasión en que ella transitaba por una ruta provincial y embistió a una tropilla de caballos que acompañaba a un arreo— demandaron al Estado Provincial por omisión en el cumplimiento de sus deberes en materia de seguridad vial.

El juez procesal administrativo de primera instancia rechazó la demanda, argumentando que no existía un deber genérico en cabeza del Estado de garantizar la inexistencia de accidentes de tránsito, y que en la especie no había tampoco incumplido ningún deber concreto o específico. Argumentó en esa senda que, para que la conducta omisiva del Estado, en cuanto a sus funciones de policía de seguridad de los caminos, pueda serle imputable y genere responsabilidad de su parte debiera acreditarse que la presencia de animales sueltos en la zona del accidente era una circunstancia frecuente, de una magnitud tal como para demostrar su falta de servicio; y que ese extremo no se había acreditado.

En su expresión de agravios, la parte actora sostuvo que el accidente no se había derivado de la presencia de «animales sueltos» —como describe el juez en la sentencia—, sino de animales conducidos en un arreo. Distinguió así el apelante ambas situaciones, agregando que la trashumancia consiste en una conducta humana tradicional y de alto riesgo, que es suficientemente conocida por el Estado Provincial y que de ser habilitada en horario nocturno se transformaría en una trampa mortal para los conductores —según los propios términos del apelante—.

Señaló asimismo que más allá de que se confunde «animales sueltos» con «animales en arreo», el argumento de la sentencia es válido al manifestar que existe un deber jurídico de actuar preventivamente para el Estado cuando las circunstancias denotan una situación de peligro frecuente y de magnitud tal que justifique la actuación.

El Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación como órgano de alzada del juzgado procesal administrativo, entendió que la circunstancia de que se tratara de animales sujetos a arreo o sueltos (tropilla de caballos), no modificaba el resultado final al que se arribaba en la sentencia. Ello así dado que el fundamento del rechazo de la demanda había sido que, de la normativa aplicable al caso, no se desprendía un deber del Estado de actuar en concreto, ni el incumplimiento de una obligación expresa, afirmando que al momento del accidente —previamente a la sanción de la ley 3016— no existía norma sobre la trashumancia que impusiera a la provincia demandada la obligación expresa de cumplir con determinada actividad tendiente a evitar la ocurrencia de accidentes vehiculares.

Agregó el Tribunal, a mayor abundamiento, que si bien posteriormente se sancionó la ley 3016 que establece una serie de obligaciones a cargo del Estado en materia de seguridad vial, la responsabilidad del Estado por omisión solo surgiría ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley, consistentes en realizar campañas de información, colocar cartelera informativa y en particular realizar el Operativo Trashumancia mentado en el artículo 25 de la norma. Y que justamente dichas actividades de información habían sido realizadas en el caso de marras, conforme a la prueba producida.

Por ende, a la luz de la jurisprudencia expuesta, queda definido que la víctima de un accidente de tránsito que ha embestido a un arreo podrá invocar un sistema de responsabilización estatal distinto a la hipótesis en que embiste o es embestido por un único animal suelto. Y en esta última hipótesis, el Estado Provincial podría exonerarse de la posible imputación por falta de servicio acreditando el cumplimiento de los deberes formales de información previstos en el artículo 25 de la ley 3016.

No obstante, queda por ser definido en el ámbito jurisprudencial, si en materia de seguridad vial, la ley 3016 al erigir a la actividad de trashumancia en una práctica integrante del patrimonio natural y cultural, que se presume en consecuencia ampliamente reconocida por toda la población y además valorizada normativamente, otorga al criancero trashumante elementos diferenciadores para evitar la responsabilización civil en casos de accidentes de tránsito producidos en un arreo.

En esta línea, cabe consignar que en este mismo fallo el Tribunal Superior de Justicia sostuvo, para confirmar el rechazo de la demanda, que «(...) la actora era una vecina de la ciudad de Zapala que se dirigía a visitar a su hijo, empleado rural domiciliado en el paraje Carreri (...) por lo que, cabe presumir que la trashumancia no le resultaba una actividad desconocida; en todo ese plano, entonces, no es posible soslayar que se debían extremar las medidas de conducción y de seguridad del vehículo (...)».

Conforme a esta línea argumentativa y dado el carácter de patrimonio cultural que detenta la trashumancia a partir de la ley 3016, en hipótesis de accidentes con ganado conducido por huellas de arreo, a diferencia de hipótesis de accidentes con meros animales sueltos, se presumiría la responsabilización del conductor del vehículo, derivada de su conocimiento de la actividad de arreo, y consecuente falta de prudencia y diligencia en la conducción del vehículo. Razonamiento que se opone a la jurisprudencia general en materia de accidentes de tránsito con animales sueltos que —basándose en el carácter sorpresivo de la aparición del animal— impone la responsabilidad civil al dueño del animal.

## Bibliografía

- BENDINI, M. & ALEMANY, C. (comps.) (2005). *Crianceros y chacareros en la Patagonia*. Buenos Aires, Argentina: La Colmena.
- RODRÍGUEZ, M. (2015). La trashumancia en Neuquén. Hacia una mayor visibilidad. III Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial (La Plata, 2015). Recuperado de <<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50206>>